

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 11

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1978

Título: MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN ALGUNOS ARTICULOS AL DECRETO 60, DE 28 DE JUNIO DE 1965. (COMISIONES FINANCIERAS)

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 18734

Publicada el: 03-01-1979

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a la renta, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.431

Rollo: 21

Posición: 1830

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES, 3 DE ENERO DE 1979

No. 18.734

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 11 de 22 de diciembre de 1978, mediante el cual se adicionan algunos artículos al Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

ADICIONASE ALGUNOS ARTICULOS AL DECRETO No. 60 DE 28 DE JUNIO DE 1965

DECRETO No. 11

(De 22 de diciembre de 1978)

Mediante el cual se adicionan algunos artículos al Decreto 60 de 28 de junio de 1965.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona al Artículo 4o. del Decreto 60 de 28 de junio de 1965, el siguiente Parágrafo el cual establece:

PARAGRAFO: No se considerarán de fuente panameña los intereses, comisiones financieras y otros rubros similares, provenientes de préstamos, líneas de créditos o de cualquier otro tipo de operación financiera realizada con personas jurídicas, independientemente del lugar de su domicilio o constitución, en tanto que estas personas perciban o devenguen exclusivamente ingresos que no se produzcan o no se consideren producidos dentro del Territorio de la República de Panamá inclusive los que devenguen por intereses, comisiones financieras y similares no gravables en la República de Panamá y los provenientes del Comercio Marítimo Internacional de Naves Mercantes inscritas legalmente en Panamá.

Para estos efectos las personas que otorguen dichos préstamos, líneas de créditos u otras operaciones financieras tomarán las medidas adecuadas que permitan a la Dirección General de Ingresos determinar a ciencia cierta la situación descrita.

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona el artículo 43-A al Decreto 60 de 28 de junio de 1965, el cual se leerá como sigue:

"ARTICULO 43-A: Los Bancos y demás Instituciones Financieras tendrán derecho a la deducción de las cuentas malas o incobrables. A los efectos, se podrá optar por formar una reserva o cargar a la Cuenta de Ganancias y Pérdidas los créditos incobrables.

Si el contribuyente optase por el sistema de formación de reserva sólo será deducible el 0.10/o anual de los saldos de los préstamos por cobrar que arroje el Estado de Situación al finalizar el período fiscal. Sin perjuicio de lo expuesto, el total de esta reserva no podrá exceder el 10/o del saldo de los préstamos por cobrar al finalizar el período fiscal respectivo.

Queda entendido que los saldos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, aluden a los saldos de préstamos otorgados que originan ingresos gravables para la Institución y cuyo cumplimiento o recuperación no estén garantizados por hipotecas, prendas o depósitos colaterales de dinero, que aseguren al contribuyente la cancelación de la deuda.

Las cuentas incobrables que se produzcan en el período fiscal que corresponde, deberán ser imputadas a las reservas que mantenga el Banco, sin perjuicio de cargar al Estado de Ganancias y Pérdidas aquellas cuentas incobrables que por su magnitud excedan las reservas que el Banco mantenga.

Los bancos y demás Instituciones Financieras que optasen por este sistema y terminen sus operaciones, deberán incluir en las utilidades del período fiscal en que la terminación de operaciones o la disolución se produzcan, el saldo de la reserva para cuentas incobrables, no utilizado a esa fecha.

De no optar por el sistema expresado anteriormente, las empresas financieras, podrán cargar a la cuenta de Ganancias y Pérdidas los créditos incobrables, los cuales podrán ser deducibles para determinar la renta gravable. En cualquier caso, para ser considerada cuenta incobrable se deben presentar las siguientes circunstancias:

a) Que sean cuentas o efectos productores de renta gravable;

b) Que se compruebe la insolvencia del deudor. Serán pruebas de insolvencia entre otros, la desaparición del mismo, la paralización de operaciones, la cesación de pagos, situaciones similares, o que se haya iniciado el debido cobro por vía judicial.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número de venta: B/O.25 Solicitarse en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Las deudas prescritas, podrán ser consideradas cuenta incobrable en tanto se cumpla el literal a) anterior.

Las Instituciones regidas por el Decreto de Gabinete 238 de 2 de julio de 1970, podrán cargar contra la Reserva o contra la cuenta de Ganancias y Pérdidas, las cuentas morosas cuyo saldo no exceda los dos mil balboas (B/.2.000.00), sin que se cumplan los requisitos expresados en el literal b) del párrafo anterior.

PARAGRAFO: Los Bancos y demás Instituciones Financieras, cuyo monto de Reservas para cuentas incobrables correspondiente al período fiscal próximo pasado, excediese los límites establecidos en este Artículo, cargarán contra dicha Reserva las cuentas incobrables que en el actual y siguientes períodos ajusten los montos de la Reserva a los máximos establecidos y no se vean compelidos a incorporar a su Renta Gravable el exceso que en cada caso corresponda.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 22 días del mes de diciembre de 1978.

Dr. ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

Dr. ERNESTO PEREZ BALLADARES
Ministro de Hacienda y Tesoro

AVISOS Y EDICTOS**EDICTO EMPLAZATORIO**

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de la Sucesión Intestada de **INES BRENES VDA. DE ARAGON**, se ha dictado la siguiente resolución que dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, AUTO No. 512, -DAVID, diez (10) de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1978).

VISTOS:

Por tanto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA:**

Primero: - Que está abierta la Sucesión Intestada de **INES BRENES VDA. DE ARAGON**, desde el día veintidos (22) de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976), fecha de su defunción.

Segundo: - Que son sus herederos sin perjuicios de terceros **JUDITH ESTHER ARAGON DE URIBE, CECILIA INES ARAGON DE WILLIAMS, LAMA GILDA DE HERRERA o GILDA FIDELIA ARAGON BRENES, y FERNANDO AGUSTIN ARAGON BRENES**, en sus condiciones de hijos de la causante.

Terceros: - Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio a todas las personas que se crean con algún interés en el lo mismo que se fija y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese: - (Fdo.) Luis A. Espósito, Juez 1o. del Cto. - J. Stos. Vega, Srto".

Por tanto, se fija el Presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy catorce -14- de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), por el término de diez -10- días.

El Juez:
(Fdo.) Luis A. Espósito

El Secretario
(Fdo.) J. Stos. Vega

L-471036
(Única Publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE HERRERA
DISTRITO DE CHITRE

Chitré, 28 de diciembre de 1978

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Chitré, por este medio al público,

HACE SABER:

Que **BERTILDA RIOS DE ESCALONA**, Panameña, mayor de edad, residente en esta ciudad, cedula número 8AV-27-178, ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de Propiedad, por compra y de manera definitiva, sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del Distrito de Chitré,